



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica  
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CL

Victoria, Tam., martes 08 de abril de 2025.

Anexo al Número 42

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

**ACUERDO** Gubernamental mediante el cual se revoca la Patente de Aspirante al Cargo de Notario Público otorgado al Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**.

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARÍA GENERAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **once de febrero de dos mil veinticinco**. Resolución del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, **AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, sobre revocación de Patente de Aspirante al cargo de Notario Público, otorgada al licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**.

#### RESULTANDO

**PRIMERO. OTORGAMIENTO DE PATENTE DE ASPIRANTE AL CARGO DE NOTARIO PÚBLICO.**

Mediante Acuerdo Gubernamental emitido en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de septiembre del mismo año, se expidió a favor del licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE, PATENTE DE ASPIRANTE AL CARGO DE NOTARIO PÚBLICO.**

**SEGUNDO. DICTAMEN DE LA DIRECTORA DE ASUNTOS NOTARIALES DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SUBSECRETARÍA DE LEGALIDAD Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

Mediante dictamen de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la Directora de Asuntos Notariales de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, Licenciada Guillermina Reynoso Ochoa, hizo del conocimiento del suscrito Gobernador Constitucional, diversas irregularidades detectadas en el expediente personal de **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, con motivo del otorgamiento de la Patente de Aspirante al cargo de Notario Público del Estado de Tamaulipas, que se le otorgó mediante Acuerdo Gubernamental de ocho de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de septiembre del mismo año, dictamen del tenor literal siguiente:

*“Licenciada Guillermina Reynoso Ochoa, en mi carácter de Directora de Asuntos Notariales dependiente de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, comparezco ante Usted Señor Secretario General de Gobierno, en uso de las facultades que me confieren los artículos 135 BIS numeral 1, fracción I, 144 en relación con el 145 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para informar lo siguiente:*

*Que llevando a cabo una nueva revisión en fecha 24 de enero de 2025, en el expediente personal del Licenciado Jorge Alberto Gutiérrez Aguirre, se advirtió que la Patente de Aspirante al cargo de Notario Público que se le expidió en fecha 8 de septiembre de 2022, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 112, de 20 de septiembre de 2022, no se encuentra soportada con la documentación que establece la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.*

*En efecto en el expediente personal del Licenciado Jorge Alberto Gutiérrez Aguirre, no obra agregada la siguiente documentación a que hacen referencia los artículos 12, 13, 18, 19, 20 y 22 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas:*

Documentación faltante	Artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, que se incumplen
I. Copia certificada del acta de nacimiento del solicitante.	Artículo 12 fracción I, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción I.
II. Constancia de la autoridad municipal correspondiente sobre el domicilio del solicitante.	Artículo 12 fracción II, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción II.
III. Copia certificada del título y cédula profesional como licenciado en derecho del solicitante.	Artículo 12 fracción II, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción III.
IV. Certificado de prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Público del Estado, emitido por el Notario correspondiente, ni oficio de contestación de la Dirección de Asuntos Notariales.	Artículo 12 fracción III, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción IV.
V. Certificado médico practicado al solicitante, en el que se indique el nombre y la cédula del profesional de la salud que lo expida.	Artículo 12 fracción V, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción V.
VI. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado.	Artículo 12 fracción IV, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción VI.

VII. Escrito en el que el solicitante manifestara bajo protesta de decir verdad que no ha sido declarado en concurso civil o mercantil, ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire confianza en la sociedad para el ejercicio de la función notarial; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.	Artículo 12 fracciones VI, VII y IX, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción VII.
VIII. Constancia de no inhabilitación.	Artículo 12 fracción VIII, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción VIII.
IX. Solicitud ante el Ejecutivo del Estado del examen correspondiente.	artículo 12 fracción X.
X. Comprobante de pago de derechos por concepto de examen.	Artículo 18.
XI. Documental que demuestre que se diera cumplimiento a la integración de jurados para la aplicación de examen correspondiente.	Artículo 19 numeral 1; 22 numeral 1, fracciones I, II, III, IV y V.
XII. Boletas de calificaciones y promedios emitidas por cada integrante del jurado.	Artículo 20 numerales 4 y 5.
XIII. Acta de examen suscrita por los integrantes del jurado.	Artículo 20 numeral 6.
XIV. Documental que demuestre que el solicitante presentó y aprobó los exámenes correspondientes ante el Jurado respectivo.	Artículo 20 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en relación con el artículo 22, numeral 1, fracciones I, II, III, IV y V.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 135 BIS numeral 1, fracción I, 144 en relación con el 145 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

**Único.-** Se me tenga haciendo de su superior conocimiento que al llevar a cabo una nueva revisión en fecha 24 de enero del año en curso, en el expediente personal del C. Jorge Alberto Gutiérrez Aguirre, se advierten diversas irregularidades en la expedición de la Patente de Aspirante al Cargo de Notario Público de fecha 8 de septiembre de 2022, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 112, de 20 de septiembre de 2022, lo que puede dar lugar a la revocación de la misma. Lo que se informa para los efectos legales correspondientes”.

**TERCERO. RESOLUCIÓN SOBRE REVOCACIÓN DE PATENTE DE ASPIRANTE AL CARGO DE NOTARIO PÚBLICO, OTORGADA AL LICENCIADO JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE.**

Con vista en los anteriores antecedentes, es procedente que el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, **AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, emita resolución de revocación de Patente de Aspirante al cargo de Notario Público otorgada al licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** El suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, **AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, es **COMPETENTE** para emitir la presente resolución de revocación de la patente de aspirante al cargo de Notario Público, de conformidad con el **artículo 91, fracción XXV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, reformado en sesión de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro del Congreso del Estado de Tamaulipas, y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de mismo mes y año; al otorgar al Ejecutivo Estatal la facultad exclusiva de expedir y revocar los Fiats de Notario Público y las Patente de Aspirante.

En Tamaulipas la función notarial está a cargo del Estado, quien por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del derecho, en virtud de las patentes de aspirantes y fiat que para tal efecto les otorga de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la ley; asimismo, el Ejecutivo del Estado expedirá o revocará fiat a Notarios de número y patente a los aspirantes al Notariado.

Lo anterior, se advierte del precepto legal citado, del tenor literal siguiente:

**CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**“ARTÍCULO 91.-** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

(...)

**XXV.-** Expedir y **revocar** los Fiats de Notarios y las patentes a aspirantes al Notariado, así como expedir Títulos Profesionales con arreglo a las Leyes”.

**SEGUNDO. MARCO NORMATIVO.-** La Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, prevé diversos requisitos que deben acreditarse para obtener la Patente de Aspirante al cargo de Notario Público; requisitos que no son dispensables; por lo que la patente de aspirante al cargo de Notario Público otorgada en contravención a dichas disposiciones **es nula y no producirá efectos legales**, y en consecuencia procede su **revocación**.

Los artículos 1 numerales 1, 2 y 3; 3 numerales 1, 2, 3 y 4; 12 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X; 13 numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, numeral 2, 14; 18; 19 numeral 1; 20 numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6, 22 numerales 1, 2, 3, 4, y 5; y 23 numerales 13 al 16, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, prevén los requisitos y formalidades que se deben cumplir para obtener la Patente de Aspirante al cargo de Notario Público y al respecto dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.**

*1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la institución del Notariado y la función de los notarios en el Estado de Tamaulipas.*

*2.- La función notarial es de orden público e interés social, y su organización y funcionamiento se sujeta a los principios de autoría notarial, asesoramiento jurídico, seguridad y certeza jurídica, confiabilidad, transparencia, honestidad, secrecía, obligatoriedad del servicio, responsabilidad, intermediación, formalidad escrita e instrumental, conservación, legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, en que se fundamenta la institución del Notariado en el Estado, de conformidad con lo previsto por la Ley y demás disposiciones aplicables.*

*3.- En Tamaulipas la función notarial está a cargo del Estado, quien por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del Derecho, en virtud del fiat que para tal efecto les otorga de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente ley”.*

**“ARTÍCULO 3.**

*1.- El Ejecutivo del Estado expedirá o revocará los fiat a Notarios de número y patente a los aspirantes al Notariado.*

*2.- Las notarías se numerarán progresivamente.*

*3.- Los nombramientos de los Notarios y de los aspirantes al Notariado se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.*

*4.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales expedirá la identificación impresa y/o digital correspondiente a los Notarios y Adscritos en funciones de Notario.*

*La credencial tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente a su expedición, y podrá ser renovada previo pago de los derechos que correspondan”.*

**“ARTÍCULO 12.**

*El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario, a quien acredite las siguientes circunstancias:*

*I. Ser mexicano, con 27 años cumplidos, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*II.- Ser abogado con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos 3 años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura; estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales y tener, por lo menos 5 años de residencia en el Estado;*

*III.- Comprobar que, por lo menos, durante 12 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Público del Estado, quien avisará por escrito a la Dirección de Asuntos Notariales el día en que el aspirante inicie las prácticas y aquél en el cual las concluya. Para la validez de las prácticas notariales, el Notario comunicará a dicha oficina, de manera bimestral, lo siguiente:*

*a).- El número de horas que haya practicado, las que en ningún caso serán menos de 10 a la semana;*

*b).- El tipo de actos o hechos jurídicos sobre los que haya versado la práctica notarial, especificándose en qué consistió ésta; y*

*c).- La fecha de terminación de la misma.*

*IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;*

*V.- No tener incapacidad física o mental que impida el desempeño normal del cargo;*

*VI.- No haber sido declarado en concurso civil o mercantil, excepto que haya sido restituido;*

*VII.- Ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire confianza en la sociedad para el ejercicio de la función notarial;*

*VIII.- No haber sido inhabilitado para ocupar cargo público;*

*IX.- (...)*

*X.- Solicitar ante el Ejecutivo del Estado el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo”.*

**“ARTÍCULO 13.**

*1.- Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobarán documentalmente en la forma siguiente:*

*I.- La nacionalidad mexicana y la edad con copia certificada del acta de nacimiento del solicitante;*

*II.- La residencia efectiva en el Estado con la constancia que para tal efecto expida por la autoridad municipal del domicilio del solicitante;*

*III.- La profesión de Licenciado en Derecho con copia certificada del título y de la cédula profesional respectivos;*

*IV.- El requisito de práctica se acreditará con el certificado del Notario y el oficio de contestación de la Dirección de Asuntos Notariales. El término a que se refiere la fracción III del artículo 12 empezará a correr a partir de la fecha de este último oficio;*

*V.- El buen estado de salud física y mental del solicitante, con certificado médico en el que se indique el nombre y la cédula del profesional de la salud que lo expida y con una antigüedad no mayor de treinta días a la fecha de su solicitud;*

*VI.- El contenido en la fracción IV del artículo anterior, con la constancia de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, con una antigüedad no mayor de quince días a la fecha de su solicitud;*

*VII.- Los contenidos en las fracciones VI, VII, y IX del artículo anterior, con la manifestación del solicitante por escrito y bajo protesta de decir verdad de que los cumple; y*

*VIII.- El señalado en la fracción VIII con la constancia de no inhabilitado expedida por la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.*

*2.- Ninguno de los requisitos que se fijan en el artículo anterior es dispensable. La patente otorgada en contravención a estas disposiciones será nula y no producirá efectos legales algunos”.*

**“ARTÍCULO 14.**

*El otorgamiento de la patente de aspirante al cargo de Notario se comunicará a la Dirección de Asuntos Notariales y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, debiendo registrar los aspirantes su firma en la Secretaría General de Gobierno”.*

**“ARTÍCULO 18.**

*Los exámenes para obtener la patente de aspirante o el fiat de Notario, se desarrollarán en los términos previstos por esta ley. Los interesados deberán cubrir previamente los derechos que por concepto de examen fijan las disposiciones fiscales del Estado”.*

**“ARTÍCULO 19.**

*1.- Los exámenes señalados en el artículo anterior se sustentarán ante un jurado integrado por cinco miembros, que deberán ser licenciados en Derecho y tener práctica o conocimiento de las funciones notariales”.*

**“ARTÍCULO 20.**

*1.- El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado consistirá en sendas pruebas teórica y una práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Director de Asuntos Notariales.*

*2.- La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial y, en su caso, el cálculo de los impuestos correspondientes, cuyo tema será sorteado de diez propuestos por el Colegio de Notarios del Estado y aprobados por el Director de Asuntos Notariales. Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno y por el Presidente del Colegio de Notarios del Estado.*

*3.- La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiera el tema que le haya correspondido.*

*4.- Al concluir las interpelaciones, a puerta cerrada, el jurado calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.*

*5.- Los miembros del jurado calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre 3, para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 80 puntos.*

*6.- El Secretario levantará el acta correspondiente, que deberá, en todo caso, ser suscrita por los integrantes del jurado”.*

**“ARTÍCULO 22.**

*1.- El jurado para los exámenes para obtener el fiat de Notario, se integrará por:*

*I.- El Presidente del Jurado, que será un servidor público del Gobierno del Estado de profesión Licenciado en Derecho, designado por el titular del Ejecutivo;*

*II.- El Secretario del Jurado que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial designado por el Ejecutivo, pudiendo ser Notario en ejercicio;*

*III.- El Presidente del Colegio de Notarios del Estado que será vocal;*

*IV.- El Director de la Dirección de Asuntos Notariales que será vocal; y*

*V.- Un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, designado por el Ejecutivo, que será vocal.*

*2.- En caso de empate en las decisiones del jurado, su Presidente tendrá voto de calidad.*

*3.- Por cada miembro del jurado se designará a un suplente que fungirá en caso de no asistir el titular. Cuando algún miembro del jurado no pudiere asistir, lo hará del conocimiento del Secretario del jurado, por escrito por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha del examen.*

*4.- No podrán ser integrantes del jurado, el cónyuge del aspirante, ni sus parientes hasta el cuarto grado, en cualquier línea, ni los notarios en cuyas notarías el sustentante haya realizado su práctica notarial.*

*5.- Los miembros del jurado que tuvieren alguno de los impedimentos señalados en el párrafo anterior, se excusarán de participar en el examen y entrará en funciones su suplente o, en su caso, cualquiera otro de los suplentes que no esté impedido”.*

**“ARTÍCULO 23.****1 al 12 (...)**

**13.-** Concluido el procedimiento a que se refiere los artículos 20, 21, 22 y 23 anteriores, el Ejecutivo del Estado otorgará, en su caso, la patente de aspirante al Notariado o expedirá el fiat de Notario a quienes le corresponda, tomándose posteriormente la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

**14.-** El Ejecutivo del Estado expedirá las patentes y fiats a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado seleccionados en los correspondientes exámenes, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado el resultado de los respectivos exámenes.

**15.-** Si después de extendida la patente o fiat en su caso, resultare que por causa superveniente, el favorecido estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de sus funciones notariales, quedará privado del derecho para ejercer la patente o el Fiat respectivo.

**16.-** El Ejecutivo del Estado podrá delegar en el Secretario General de Gobierno el acto de la toma de protesta legal del aspirante al cargo de Notario o del Notario”.

Conforme a los preceptos legales transcritos se advierte que en el Estado de Tamaulipas la función notarial es de orden público e interés social y su organización y funcionamiento se sujeta a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia.

Asimismo, que en Tamaulipas la función notarial está a cargo del Estado, quien por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del derecho, en virtud del fiat que para tal efecto les otorga de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la ley.

Que el Ejecutivo del Estado expedirá fiat a Notarios de número y patente a los aspirantes al Notariado; **así como también tiene la facultad de revocarlos.**

Por otra parte, en el artículo 12 de la legislación notarial se establece que, para obtener la Patente de Aspirante a Notario Público, **se deben acreditar los siguientes requisitos:**

I.- Ser mexicano, con 27 años cumplidos, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

En relación a dichos requisitos es importante exponer lo siguiente:

**1) Ser mexicano:**

Ser mexicano es un requisito fundamental porque el notariado es una función pública dentro del ámbito del Estado y está estrechamente vinculada a la confianza y responsabilidad hacia la sociedad mexicana. En el caso de los aspirantes al cargo de notarios, deben ser personas que tengan un vínculo inquebrantable con el país, que conozca sus leyes, cultura, y sistema jurídico.

El notariado está involucrado en la autenticación de actos jurídicos y documentos legales que afectan directamente a las personas dentro del marco del derecho mexicano. El hecho de ser mexicano asegura que el aspirante al cargo de notario tiene un compromiso con el ordenamiento jurídico y social del país, así como un entendimiento profundo del contexto legal, cultural y social de México.

Además, en algunos casos, el carácter de aspirante al cargo de notario puede involucrar cuestiones delicadas de soberanía y protección de derechos ciudadanos, que justifican que solo los nacionales, con un vínculo legal, afectivo y de responsabilidad con su país, puedan ejercerlo.

**2) Tener 27 años cumplidos:**

El requisito de tener 27 años cumplidos se debe a que a esta edad, en el marco legal, una persona ya ha alcanzado una madurez suficiente intelectual para asumir y tener el carácter de aspirante a notario público que conlleva responsabilidad. A los 27 años, se asume que una persona ha superado la etapa de la juventud y está en condiciones de manejar la autonomía necesaria para tener dicho carácter de aspirante al cargo de notario público.

También tiene un componente de madurez jurídica: a los 27 años, la persona ha tenido tiempo suficiente para formarse profesionalmente (al menos tres años de ejercicio en el campo legal, como se indica en la fracción II, del artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas), adquirir experiencia laboral, desarrollar un juicio crítico y conocer a fondo el sistema legal en el que va a actuar.

**3) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos:**

Este requisito asegura que el aspirante al cargo de notario goza de una plena capacidad legal. Los derechos civiles incluyen el derecho a la personalidad jurídica, es decir, la capacidad de actuar en la vida civil, tomar decisiones legales, y firmar documentos con validez jurídica. Además, los derechos políticos aseguran que la persona tiene la capacidad de ejercer sus derechos como ciudadano, como votar, ser votado, y participar activamente en la vida política del país.

Estar en pleno ejercicio de estos derechos también garantiza que la persona no está sujeta a restricciones legales (como la incapacidad, la inhabilitación o la pérdida de derechos civiles por algún motivo) que puedan afectar su capacidad para tener el carácter de aspirante al cargo de notario. La función notarial no solo requiere conocimiento técnico, sino también una gran responsabilidad ética y legal. Un aspirante al cargo de notario que no esté en pleno ejercicio de sus derechos podría estar legalmente incapacitado para ejercer actos jurídicos que sean vinculantes, lo cual sería incompatible en su momento de poder desempeñar la función pública del notariado.

**II.- Ser abogado con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos 3 años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura; estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales y tener, por lo menos 5 años de residencia en el Estado.**

En relación a dichos requisitos es importante exponer lo siguiente:

### **1. Ser abogado con la correspondiente cédula profesional.**

El ser **abogado titulado** implica que la persona ha completado la formación académica necesaria en la **licenciatura en Derecho**, lo cual asegura que tiene los conocimientos fundamentales sobre las leyes, el sistema jurídico y el ordenamiento legal que regula las relaciones en la sociedad. Para obtener el título de abogado, la persona debe haber superado varios años de estudio formal, lo cual garantiza que tiene una base sólida en conceptos jurídicos y habilidades de análisis crítico.

La **cédula profesional** es el documento que certifica que la persona ha aprobado sus estudios y está legalmente capacitada para ejercer la profesión de abogado. Este documento es esencial porque no solo confirma que el aspirante a notario es abogado, sino que también está habilitado para ejercer legalmente la profesión, lo que es de suma importancia para alguien que se dedicará a la función notarial.

El notariado está vinculado directamente con el derecho y la seguridad jurídica. Los notarios actúan como fedatarios públicos, certificando la autenticidad de actos y documentos legales, lo que requiere de un conocimiento profundo del derecho civil, mercantil, familiar, entre otras ramas. El título de abogado y la cédula profesional son necesarios porque aseguran que el aspirante tiene las capacidades técnicas y los conocimientos legales que le permitan actuar correctamente en la validación y certificación de estos actos jurídicos.

### **2. Acreditar cuando menos 3 años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.**

El requisito de contar con al menos tres años de práctica profesional en el ámbito jurídico es clave para asegurar que el aspirante al cargo de notario no solo tiene los conocimientos teóricos adquiridos en la universidad, sino que también ha adquirido experiencia práctica trabajando en casos reales. Esto es fundamental, porque el trabajo de un notario no se limita al simple conocimiento de la ley, sino que también involucra la aplicación práctica de este conocimiento en situaciones que a menudo son complejas.

La práctica profesional permite que el aspirante al cargo de notario desarrolle habilidades como la interpretación de documentos legales, la asesoría jurídica a los clientes, la negociación, y la capacidad de enfrentar situaciones legales complejas que pueden surgir en la práctica diaria. Al exigir al aspirante al cargo notario haya trabajado al menos 3 años como abogado, el sistema busca garantizar que el aspirante tiene una suficiente madurez profesional y que ha desarrollado un juicio legal sólido basado en la experiencia práctica.

### **3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales.**

El pleno ejercicio de los derechos profesionales implica que el aspirante a cargo de notario debe estar habilitado para ejercer como abogado, es decir, no debe haber perdido su habilitación profesional o estar inhabilitado de alguna manera para ejercer el derecho. Este requisito busca garantizar que la persona no tiene antecedentes legales que puedan afectarle en el ejercicio de su profesión, como haber sido suspendido o inhabilitado por mala praxis profesional o por algún otro motivo relacionado con su desempeño como abogado.

En este contexto, estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales asegura que el aspirante al cargo de notario se encuentra en una situación legalmente correcta y no presenta impedimentos que puedan afectar su capacidad para ejercer en su momento labor de notario de manera confiable y ética.

### **4. Tener, por lo menos, 5 años de residencia en el Estado.**

Este requisito tiene un enfoque en el vínculo territorial y la pertinencia local del aspirante al cargo de notario. El notariado es una función muy relacionada con la comunidad local y con el marco jurídico regional. La residencia mínima de 5 años en el Estado asegura que el aspirante al cargo de notario, tiene un conocimiento profundo del contexto jurídico, social, económico y cultural de la región, lo que es necesario para entender las problemáticas específicas a las que se enfrentan los ciudadanos y sus necesidades legales.

Además, el aspirante a notario público debe estar conectado con la comunidad, ser una persona de confianza profesional y tener una buena reputación en la región donde ejerce, lo anterior también garantiza que tenga un conocimiento específico de las leyes y costumbres locales.

III.- Comprobar que, por lo menos, durante 12 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Público del Estado, quien avisará por escrito a la Dirección de Asuntos Notariales el día en que el aspirante al cargo de notario inicie las prácticas y aquél en el cual las concluya. Para la validez de las prácticas notariales, el Notario comunicará a dicha oficina, de manera bimestral, lo siguiente:

- a).- El número de horas que haya practicado, las que en ningún caso serán menos de 10 a la semana;
- b).- El tipo de actos o hechos jurídicos sobre los que haya versado la práctica notarial, especificándose en qué consistió ésta; y
- c).- La fecha de terminación de la misma.

En relación a dichos requisitos es preciso señalar que el notariado es una función que requiere una experiencia específica en la práctica notarial. Este requisito asegura que el aspirante al cargo de notario ha estado expuesto a los actos y procedimientos notariales, siguiendo de cerca el trabajo de un notario experimentado. El hecho de que las prácticas sean ininterrumpidas durante 12 meses garantiza que la persona se ha dedicado completamente a esta formación y ha adquirido el conocimiento necesario sobre los actos notariales. Además, la supervisión por parte de un notario público conlleva una responsabilidad adicional, ya que el mentor es quien valida que el aspirante al cargo de notario cumple con los estándares requeridos.

### **1. La importancia de las prácticas notariales**

Las prácticas notariales consisten en que el aspirante a notario debe realizar actividades directamente relacionadas con el ejercicio del notariado, bajo la supervisión de un notario público experimentado. Estas prácticas son esenciales porque el notariado no es simplemente una tarea administrativa, sino que implica la autenticación de actos jurídicos (como contratos, testamentos, escrituras, poderes, etc.) y, por lo tanto, requiere una comprensión profunda y una aplicación rigurosa de la ley. Estas actividades pueden ser complejas, ya que implican la verificación de documentos, el análisis de situaciones jurídicas y la aprobación de actos que afectan derechos de las personas.

El aspirante a notario debe tener un conocimiento exhaustivo sobre el contenido y la validez de los actos jurídicos, lo cual solo puede lograrse con experiencia práctica. Aunque un abogado titulado tiene los conocimientos teóricos necesarios, las prácticas notariales le permiten aplicar ese conocimiento en el mundo real, enfrentándose a casos concretos y comprendiendo la realidad jurídica que se presenta a diario.

### **2. Requisito de 12 meses ininterrumpidos de práctica**

El hecho de que las prácticas notariales deban ser ininterrumpidas y durar al menos 12 meses es importante porque asegura que el aspirante al cargo de notario haya tenido una formación profunda y completa en todos los aspectos del trabajo notarial. Un periodo de 12 meses de prácticas continuas permite que el aspirante al cargo de notario, conozca de manera exhaustiva los procedimientos notariales, desde los más simples hasta los más complejos, y le da el tiempo necesario para aprender de manera progresiva.

Este período también ayuda a que el aspirante a notario pueda comprender con detalle la responsabilidad inherente al cargo de notario al que posteriormente puede concursar, que es mucho más que la simple certificación de documentos. El aspirante al cargo de notario tiene que ser una figura de confianza para los ciudadanos, y esta confianza se construye a través de la experiencia continua y el aprendizaje de la función notarial.

### **3. Prácticas bajo la dirección y responsabilidad de un notario público**

La dirección y supervisión por parte de un notario público experimentado es esencial, ya que es quien tiene la responsabilidad de orientar al aspirante a notario, asegurándose de que esté cumpliendo con las normas y procedimientos establecidos. La figura del notario supervisor tiene varias implicaciones:

**Mentoría profesional:** El notario público actúa como un mentor, guiando al aspirante al cargo de notario en la correcta aplicación de las normativas legales y los procedimientos notariales. Es quien resuelve las dudas que surjan durante las prácticas y le enseña al aspirante cómo enfrentarse a resolver las situaciones concretas que se presentan en la función notarial.

**Garantía de calidad:** La responsabilidad del notario supervisor también es fundamental para garantizar que el aspirante al cargo de notario esté cumpliendo con los estándares de calidad necesarios. Dado que los notarios son responsables de la autenticidad y la legalidad de los actos que certifican, el supervisor tiene la obligación de asegurarse de que el aspirante al cargo de notario esté preparado adecuadamente para cumplir con esa responsabilidad.

**Evaluación constante:** Durante el periodo de prácticas, el notario supervisor tiene que realizar evaluaciones periódicas del desempeño del aspirante al cargo de notario. Esto es importante para detectar cualquier error o área de mejora antes de que el aspirante asuma de manera autónoma las funciones notariales.

#### **4. La importancia de la comunicación con la Dirección de Asuntos Notariales**

El hecho de que las prácticas notariales sean supervisadas por un notario público que debe comunicar periódicamente a la Dirección de Asuntos Notariales sobre el desempeño del aspirante al cargo de notario, asegura que el proceso de formación sea transparente y verificable. La dirección se encarga de registrar las actividades del aspirante al cargo de notario, garantizando que las prácticas se estén realizando de acuerdo con las **normas y requisitos** establecidos.

#### **5. El tipo de actos notariales y la diversidad de experiencia**

Una de las razones por las que se exige que las prácticas notariales incluyan diversidad de actos jurídicos (tales como escrituras públicas, contratos, testamentos, poderes, entre otros) es porque el trabajo del notario no se limita a un solo tipo de acto jurídico. Por lo tanto, el aspirante al cargo de notario debe haber estado expuesto a una variedad de situaciones para poder desempeñar su labor de manera efectiva y completa.

La diversidad de actos también le permite al aspirante al cargo de notario desarrollar un conocimiento amplio y práctico de las distintas ramas del derecho. Además, esta experiencia asegura que el aspirante esté capacitado para adaptarse a diferentes situaciones jurídicas y tomar decisiones acertadas.

#### **6. La relevancia de las prácticas en el notariado**

Son de relevancia las prácticas para obtener el carácter de aspirante a notario, lo anterior dada la importancia de la función notarial en el sistema jurídico y social, ya que la misma tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los actos que autorizan, lo que implica que deben ser altamente competentes y conscientes de la importancia de su trabajo. Las actas e instrumentos notariales tienen consecuencias legales significativas y un error en una certificación o en un documento puede tener repercusiones legales graves.

Por lo tanto, las prácticas notariales son la forma más efectiva de preparar a quienes pretendan obtener el carácter de aspirantes a notarios para enfrentar los desafíos que implica la función notarial. A través de este periodo de prácticas supervisadas, el aspirante al cargo de notario adquiere no solo conocimientos técnicos, sino también una conciencia ética y una responsabilidad profesional que son esenciales para la confianza pública en el notariado.

#### **IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;**

Este requisito asegura que quien pretenda obtener la calidad de aspirante al cargo de notario deba tener una conducta moral intachable. Los delitos intencionales implican una voluntad directa de causar daño a la sociedad, lo cual es incompatible con la función notarial, que debe basarse en la confianza y la legalidad. La existencia de una sentencia ejecutoriada implica no solo que haya sido procesado, sino que su condena sea definitiva, lo que tiene implicaciones importantes para su integridad moral, ya que quien pretenda obtener la calidad de aspirante a notario público debe ser una persona de confianza. Tener antecedentes penales por delitos intencionales afecta su credibilidad y la seguridad jurídica. El notariado es una función de interés público que requiere integridad. Permitir que personas con antecedentes delictivos pretendan obtener la calidad de aspirante a notario, se pondría en lo futuro en riesgo la función notarial y la fe pública.

#### **V.- No tener incapacidad física o mental que impida el desempeño normal del cargo.**

El requisito de no tener incapacidad física o mental que impida el desempeño normal del cargo busca garantizar que el aspirante al cargo de notario pueda ejercer sus funciones con plena capacidad, precisión y responsabilidad. La labor notarial implica la autenticación de actos jurídicos con efectos legales trascendentales, por lo que quien pretenda obtener la calidad de aspirante al cargo de notario debe contar con facultades físicas y cognitivas suficientes para analizar, interpretar y formalizar documentos de manera correcta y oportuna.

Cualquier limitación severa que afecte su movilidad, visión, comunicación o juicio podría comprometer la validez de los actos notariales, generar errores o negligencia y poner en riesgo la seguridad jurídica. Además, la función notarial requiere interacción constante con las partes involucradas, lo que exige claridad en la transmisión de información y comprensión de los asuntos que certifica.

Este requisito también protege la fe pública en el notariado, pues la sociedad debe confiar en que quien pretenda obtener la calidad de aspirante se encuentra en condiciones óptimas para garantizar la legalidad y certeza de los actos que autoriza. Asimismo, evita posibles impugnaciones o nulidades derivadas de una eventual incapacidad que pudiera cuestionar la validez de los documentos otorgados.

#### **VI.- No haber sido declarado en concurso civil o mercantil, excepto que haya sido restituido.**

Este requisito busca garantizar que el aspirante al cargo de notario pueda tener una estabilidad financiera y administrativa que refleje responsabilidad en el manejo de sus asuntos personales. Dado que la función notarial es clave en la seguridad jurídica y en la autenticación de actos que involucran bienes y patrimonio, su solvencia económica es fundamental para evitar conflictos de interés o influencias indebidas.

Si quien pretende obtener la calidad de aspirante a notario público se encuentra en concurso civil o mercantil podría enfrentar presiones financieras que lo lleven a actuar de manera deshonesto, comprometiendo la imparcialidad y la confianza pública en sus actos. Asimismo, el hecho de haber sido declarado en concurso indica que ha tenido problemas graves de gestión económica, lo que podría reflejar una falta de capacidad para manejar con diligencia y transparencia.

**VII.-** Ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire confianza en la sociedad para el ejercicio de la función notarial.

El requisito de ser una persona honesta, de buenas costumbres y con una conducta que inspire confianza en la sociedad es importante debido a la naturaleza del ejercicio notarial, que se basa en la fe pública y la seguridad jurídica. El notario público actúa como garante de la autenticidad de los actos jurídicos, por lo que su integridad moral y profesional debe ser incuestionable, por lo que estas cualidades también rigen para quienes pretendan obtener la calidad de aspirantes a notarios.

La honestidad es indispensable para evitar actos de corrupción, falsificación de documentos o cualquier otra práctica ilícita que pueda comprometer la legalidad de los actos que certifica. Un notario deshonesto podría actuar con parcialidad, vulnerando los principios de equidad y justicia en perjuicio de los ciudadanos.

Las buenas costumbres hacen referencia a una conducta ética y socialmente aceptada. Un aspirante al cargo de notario con antecedentes de conductas indebidas, como fraudes, engaños o abusos, pondría en riesgo la credibilidad del sistema notarial y afectaría la confianza de la sociedad en la validez de los documentos que en el futuro como notario certificaría o dé fe en respecto su celebración.

Asimismo, haber observado una conducta que inspire confianza en la sociedad implica que el aspirante al cargo de notario debe haber mantenido una trayectoria profesional y personal sin señalamientos de actos contrarios a la ley o a la ética. La comunidad y las instituciones deben percibirlo como una persona confiable, cuya intervención en los actos jurídicos garantiza certeza y transparencia.

Este requisito busca evitar que personas con antecedentes negativos accedan al cargo, protegiendo así la función notarial de prácticas indebidas y asegurando que quienes la ejerzan sean individuos con un compromiso genuino con la legalidad y el bienestar social.

**VIII.-** No haber sido inhabilitado para ocupar cargo público.

Dicho requisito para el aspirante al cargo de notario, garantiza la idoneidad, confiabilidad y ética de quienes aspiran a la función notarial, evitando que personas con antecedentes de corrupción, abuso de autoridad o negligencia accedan a un puesto que requiere integridad absoluta. La inhabilitación es una sanción impuesta a servidores públicos por faltas graves, lo que evidencia que el individuo no ha cumplido con los principios de legalidad y responsabilidad necesarios para ejercer un cargo de interés público.

El notariado, al ser una institución que otorga fe pública, exige imparcialidad y apego a la ley, por lo que permitir que una persona sancionada ocupe esta función pondría en riesgo la seguridad jurídica, la confianza ciudadana y la validez de los actos que certifica. Además, este requisito protege el ejercicio notarial al evitar que quienes han demostrado una mala gestión en el servicio público incurran en conflictos de interés, abuso de poder o prácticas indebidas dentro de su labor.

Asimismo, preservar la integridad del sistema notarial es fundamental, ya que los notarios no solo certifican actos jurídicos, sino que también asesoran y garantizan la legalidad en distintos procedimientos. La presencia de personas con antecedentes de inhabilitación debilitaría la confianza en la institución notarial y afectaría la seguridad y certeza de los documentos expedidos. En consecuencia, este requisito busca asegurar que quienes desempeñan la función notarial sean profesionales con un historial intachable, comprometidos con la ética, la transparencia y la legalidad.

**IX.-** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Un aspirante al cargo de notario no debe pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto se establece para garantizar la imparcialidad, laicidad y autonomía de la función notarial, evitando cualquier influencia religiosa en la función pública que en el futuro desempeñará como notario.

En principio la laicidad en el Estado Mexicano establece la separación entre las instituciones religiosas y las funciones gubernamentales. Dado que el notariado es una institución de interés público, sus actos deben estar regidos exclusivamente por el derecho civil y no por normas o principios religiosos que pudieran comprometer su neutralidad. Un aspirante al cargo de notario que forme parte del estado eclesiástico podría enfrentar conflictos de interés, ya que sus creencias personales podrían interferir en su actuación al autorizar en el futuro como notario público ciertos documentos o actos jurídicos.

Asimismo, este requisito evita presiones o favoritismos derivados de la influencia de una iglesia, culto o grupo religioso.

Al ser el notario una figura que otorga fe pública, debe actuar con absoluta independencia y sin sesgos que puedan derivarse de su afiliación religiosa. La prohibición también responde a la necesidad de evitar que los notarios utilicen su cargo para beneficiar o favorecer a una determinada comunidad religiosa, lo que podría generar discriminación o desigualdad de trato entre los ciudadanos; de ahí que por las mismas razones antes dichas quienes pretendan obtener la patente de aspirante a notario no deben pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

**X.-** Solicitar ante el Ejecutivo del Estado el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

El requisito de solicitar ante el Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo garantiza que quien pretenda obtener la patente de aspirante a notario cuente con los conocimientos jurídicos, técnicos y prácticos necesarios para ejercer la función notarial con plena capacidad y responsabilidad. La naturaleza del notariado implica la certificación de actos y hechos jurídicos con efectos legales trascendentales, por lo que es indispensable que quienes en el futuro pretendan acceder al cargo de notario público demuestren su idoneidad y competencia profesional.

El examen constituye un mecanismo de control y evaluación, mediante el cual el Estado verifica que el aspirante al cargo de notario posee las habilidades requeridas en derecho notarial, civil, mercantil, administrativo, fiscal, entre otras áreas relevantes. Esto asegura que el futuro notario sea capaz de interpretar, redactar y formalizar instrumentos notariales con precisión, garantizando la legalidad y validez de los actos que autoriza.

Además, este proceso de evaluación evita que personas sin la preparación adecuada ingresen al notariado, reduciendo el riesgo de errores, omisiones o malas prácticas que puedan comprometer la seguridad jurídica de los ciudadanos. El examen también fortalece el principio de meritocracia, asegurando que solo aquellos que demuestren conocimiento y capacidad real pretendan obtener la calidad de aspirante a notario, evitando designaciones discrecionales o influenciadas por intereses ajenos a la función notarial.

La intervención del Ejecutivo del Estado en este procedimiento refuerza la transparencia y el control institucional, garantizando que la selección de aspirante a notarios responda a criterios de capacidad y probidad. Asimismo, la aprobación del examen legitima la calidad de aspirante a notario ante la sociedad, otorgándole la confianza necesaria para desempeñar en el futuro la función notarial con plena autoridad y reconocimiento.

Conforme a los artículos 18, 20, 22 y 23 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para presentar los exámenes para obtener la patente de aspirante los interesados deberán cubrir previamente los derechos que por concepto de examen fijen las disposiciones fiscales del Estado.

Los exámenes referidos se sustentarán ante un jurado integrado por cinco miembros, que deberán ser licenciados en Derecho y tener práctica o conocimiento de las funciones notariales.

Así, el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado consistirá en sendas pruebas teórica y una práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Director de Asuntos Notariales.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial y, en su caso, el cálculo de los impuestos correspondientes, cuyo tema será sorteado de diez propuestos por el Colegio de Notarios del Estado y aprobados por el Director de Asuntos Notariales. Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno y por el Presidente del Colegio de Notarios del Estado.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiera el tema que le haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones, a puerta cerrada, el jurado calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

Los miembros del jurado calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre 3, para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 80 puntos.

El Secretario levantará el acta correspondiente, que deberá, en todo caso, ser suscrita por los integrantes del jurado.

Concluido el anterior procedimiento, el Ejecutivo del Estado otorgará la patente de aspirante al Notariado a quienes les corresponda, tomándole posteriormente la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

El Ejecutivo del Estado expedirá las patentes a quienes hayan resultado seleccionados en los correspondientes exámenes, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado el resultado de los respectivos exámenes.

Si después de extendida la patente resultare que, por causa superveniente, el favorecido estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de la misma quedará privado del derecho para ejercer la patente de aspirante a notario público.

El Ejecutivo del Estado podrá delegar en el Secretario General de Gobierno el acto de la toma de protesta legal del aspirante al cargo de Notario.

De igual forma conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, los requisitos mencionados en el diverso artículo 12 de la misma legislación, se demostrarán con los siguientes documentos:

- I.- La nacionalidad mexicana y la edad con copia certificada del acta de nacimiento del solicitante;
- II.- La residencia efectiva en el Estado con la constancia que para tal efecto expida por la autoridad municipal del domicilio del solicitante;
- III.- La profesión de Licenciado en Derecho con copia certificada del título y de la cédula profesional respectivo;
- IV.- El requisito de práctica se acreditará con el certificado del Notario y el oficio de contestación de la Dirección de Asuntos Notariales.
- V.- El buen estado de salud física y mental del solicitante, con certificado médico en el que se indique el nombre y la cédula del profesional de la salud que lo expida y con una antigüedad no mayor de treinta días a la fecha de su solicitud;
- VI.- El requisito contenido en la fracción IV, del artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, relativo a no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, se demuestra con la constancia de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, con una antigüedad no mayor de quince días a la fecha de su solicitud;
- VII.- Los requisitos contenidos en las fracciones VI, VII, y IX del artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, consistentes en no haber sido declarado en concurso civil o mercantil; ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire confianza en la sociedad para el ejercicio de la función notarial; y no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; se acredita con la manifestación del solicitante por escrito y bajo protesta de decir verdad de que los cumple.
- VIII.- El requisito señalado en la fracción VIII, del artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, se acredita con la constancia de no inhabilitado expedida por la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Conforme al artículo 13, numeral 2, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, ninguno de los requisitos que se mencionan en el diverso artículo 12 de la misma legislación son dispensables, por lo que la Patente de Aspirante al cargo de Notario Público otorgada en contravención a dichos preceptos legales es nula y no producirá efectos legales, **y por consecuencia puede ser revocada.**

### **TERCERO. DETERMINACIÓN. ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE ASPIRANTE AL CARGO DE NOTARIO PÚBLICO.**

En el caso es procedente revocar la Patente de Aspirante al Cargo de Notario Público otorgada al Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, y como consecuencia revocar el Acuerdo Gubernamental de ocho de septiembre de dos mil veintidós y publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 112, de fecha veinte del mismo mes y año.

Como se estableció, conforme a la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, la función notarial es de orden público e interés social y su organización y funcionamiento se sujeta a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, en que se fundamenta la institución del Notariado en el Estado, de conformidad con lo previsto por la ley y demás disposiciones aplicables.

Como anteriormente ya se dijo la función notarial es de orden público, ya que tiene como objeto satisfacer necesidades de interés social, como son la autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos; de ahí que dicha función contribuye a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza mediante la fe pública notarial que es el derecho a la seguridad jurídica que otorga el notario, tanto al Estado como al particular, al determinar que el respectivo acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, al definir el "orden público" y el "interés social", manifestó que en principio esa función le corresponde al legislador al dictar una ley, pero que la misma no es ajena a la función del juzgador, ya que éste deberá apreciar su existencia en los casos concretos que se le sometan para su fallo. Ha estimado que ambos conceptos (orden público e interés social) se encuentran íntimamente vinculados y ha concluido que el "orden público" y el "interés social", se afectan cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Ahora bien, definió que por los conceptos de orden público e interés social, estrechamente vinculados con la función notarial del Estado debe entenderse que el ejercicio del notariado es una función de orden público -por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen-, que está bajo el control, dirección y dependencia del Ejecutivo; que la creación, organización, funcionamiento, nombramiento, suspensión o remoción de los encargados de esa función de orden público, están regidos por la Ley del Notariado respectiva.

Por ello, la función notarial es una cuestión de interés social y de orden público para la sociedad, la cual está interesada en que se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley y, en respeto de los principios que rigen dicha función como son el de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia.

Así, la Suprema Corte concluyó que, debe tenerse presente que la función notarial, como una función pública que es, no puede dejarse desarrollar sin el cuidado necesario, sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable, esa función pública debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes sin ninguna perturbación debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica, así como también la colectividad debe tener certeza jurídica de los actos jurídicos y hechos en que sea parte.

En relación a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia P./J. 73/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO.** En el sistema jurídico mexicano la institución del notariado está encomendada a particulares que deben ser licenciados en derecho y reunir los requisitos legales para obtener la patente respectiva; quienes desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado”. (Registro digital: 177905, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 73/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 794, Tipo: Jurisprudencia).

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 144/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“NOTARIO PÚBLICO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS TENDENTES A CANCELAR EL FÍAT, PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Es improcedente conceder la suspensión provisional solicitada en contra de la aplicación de preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que expresamente tiendan a cancelar el fiat de notario público, ya que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley. Lo anterior es así, pues la función notarial es de orden público, por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen, y no puede dejarse desarrollar sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable, ya que esa función debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes, sin perturbación alguna, ya que debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica.” (Registro digital: 185129, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 144/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 432, Tipo: Jurisprudencia).

Asimismo, en lo conducente es aplicable la tesis aislada XXI.1o.P.A.134 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro y textos siguientes:

**“NOTARIOS PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA SU DESIGNACIÓN.** Conforme a los artículos 1, 4, 6, 9 y 17 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, la función notarial es de orden público e interés social, y los gobernados tienen el derecho de contar con notarios que pueden regularizar sus posesiones o derechos, o bien, dar validez a los actos o hechos que conforme a la ley deben pasar ante la fe pública con la que el Estado los inviste; asimismo, los preceptos 38, 40, 42 a 45, 50 y 52 a 56 del citado ordenamiento, prevén el procedimiento para la designación de notarios públicos en la mencionada entidad, el cual está integrado por un primer paso, correspondiente a la obtención de la patente de “aspirante al ejercicio del notariado”, y otro inherente al concurso para la obtención de la “patente de notario”. En estas condiciones, la suspensión en el amparo es improcedente contra el indicado procedimiento, ya que de concederse se incumpliría la restricción que al efecto establece el numeral 124, fracción II, de la Ley de Amparo, pues contra el interés social y orden público que subyacen en la designación de los fedatarios, se privilegiaría el interés del particular”. (Registro digital: 162339, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A.134 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1346, Tipo: Aislada)

También cabe señalar que la función notarial como anteriormente ya se dijo, está sujeta a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, y los cuales consisten en lo siguiente:

### 1. Principio de Legalidad.

Los actos notariales deben sujetarse estrictamente a la normatividad vigente, asegurando su conformidad con el orden jurídico, este principio implica el sometimiento, de la función notarial, al imperio de la Constitución y la Ley, en el ámbito subjetivo, objetivo y formal y de ninguna forma a la voluntad de las personas, por esta razón se dice que, este principio establece la seguridad jurídica.

El principio de legalidad notarial se fundamenta en varios elementos esenciales. En primer lugar, el notario debe sujetarse al marco normativo, cumpliendo con la legislación civil, la ley del notariado y cualquier otra normativa aplicable, sin actuar de manera discrecional. Asimismo, tiene la obligación de controlar la validez de los actos que formaliza, verificando tanto su forma como su sustancia para evitar que contravengan disposiciones legales. Además, su función garantiza la seguridad jurídica, ya que, al dar fe pública de los actos, asegura su conformidad con el ordenamiento legal, fortaleciendo la confianza y previniendo fraudes. Finalmente, el principio de legalidad otorga autenticidad y fuerza probatoria a los documentos notariales en juicio, siempre que se cumplan los requisitos legales para su emisión.

## **2. Principio de Rogación.**

Por este principio los notarios de fe pública, no pueden intervenir de oficio, sino que deben hacerlo sólo a solicitud de parte, es decir que, el notario de fe pública, debe de actuar bajo solicitud o requerimiento por parte de los interesados o requirentes, para su intervención en un acto, contrato o negocio jurídico, el notario solo interviene cuando es solicitado por las partes, salvo en los casos en que la ley lo obligue a actuar de oficio.

El principio de rogación notarial se basa en varios elementos fundamentales. En primer lugar, el notario solo puede intervenir cuando haya sido requerido por una de las partes interesadas, lo que significa que su actuación no es de oficio, sino que depende de la solicitud expresa de los interesados. Este principio también resalta la autonomía de la voluntad de las partes, quienes deciden libremente si formalizan o no un acto jurídico, mientras que el notario actúa únicamente como un instrumento para su validación formal. Asimismo, al limitar la actuación notarial a los casos en que exista una solicitud expresa, se evita la intervención del notario sin causa justa, garantizando su imparcialidad y objetividad. En este contexto, la formalización de actos jurídicos, como la constitución de sociedades, compraventas de inmuebles o constitución de hipotecas, solo puede realizarse a petición de las partes, consolidando al notario como un "instrumento de confianza" y no como un generador de actos por iniciativa propia. Finalmente, el carácter reactivo de la función notarial implica que el notario no puede actuar por cuenta propia, sino que su papel se limita a formalizar actos previamente decididos por las partes interesadas.

## **3. Principio de Honradez.**

En el ejercicio del notariado, la honradez se erige como un principio rector que garantiza la confianza en los actos jurídicos que requieren la intervención de un fedatario público. Su importancia radica en que el notario no solo es un testigo calificado, sino que su función trasciende al ámbito de la seguridad jurídica, pues su fe pública otorga certeza y validez a los documentos que autentica. En este sentido, la honradez notarial no es solo una virtud moral, sino una obligación jurídica y ética que fundamenta la credibilidad del sistema notarial, asimismo, este principio juega un papel importante en la consolidación del Estado de derecho. La intervención del notario en la formalización de contratos, testamentos, escrituras públicas y demás instrumentos legales no solo dota de certeza a los actos jurídicos, sino que también previene litigios y conflictos que puedan surgir por la falta de transparencia o la omisión de requisitos legales. La honradez del notario es, por ende, un elemento indispensable para la armonización de las relaciones jurídicas y la protección de los derechos de los ciudadanos.

El principio de honradez notarial se fundamenta en varios elementos esenciales. El notario debe actuar con total transparencia y honestidad, asegurando la correcta interpretación de la ley, la claridad en la explicación de los actos jurídicos y la veracidad en los documentos que firma, evitando cualquier alteración indebida que pueda generar consecuencias legales. Su conducta debe regirse por la ética profesional, cumpliendo las normas establecidas y evitando cualquier acción que afecte la confianza pública en el sistema notarial. Asimismo, debe mantener imparcialidad y rectitud, sin dejarse influenciar por intereses ajenos a la legalidad o las partes involucradas. Además, su función no se limita a plasmar acuerdos, sino que debe proteger el interés público y los derechos de las partes, garantizando el respeto a la legalidad y evitando cualquier facilitación de fraudes o actos ilícitos. Su responsabilidad también incluye verificar la legalidad de los actos que formaliza, asegurando la capacidad jurídica de los comparecientes y advirtiéndoles sobre las implicaciones legales de sus decisiones. Finalmente, el ejercicio honrado de la función notarial es fundamental para mantener la confianza pública y la credibilidad del sistema notarial, ya que sin honestidad, se vería afectada la seguridad jurídica de la sociedad.

## **4. Principio de Probidad.**

Este principio está relacionado con la ética profesional, la probidad exige que el notario actúe con rectitud y respeto a las normas jurídicas y morales, Este principio es esencial para mantener la confianza pública en la función notarial, garantizando que los actos jurídicos sean veraces y que los ciudadanos puedan recurrir al notario con certeza de que sus derechos serán protegidos. Además, contribuye a la prevención de fraudes, falsificaciones y otros delitos relacionados con documentos notariales.

El principio de probidad notarial exige que el notario actúe con integridad y rectitud, sin dejarse influenciar por intereses personales, económicos o ajenos a la ley, asegurando que sus decisiones se alineen con la ética profesional y el servicio público. Debe ser veraz y leal a las partes, proporcionando información clara sobre los efectos legales de los actos que formaliza, sin ocultar ni distorsionar datos relevantes. La probidad sustenta la confianza pública en el sistema notarial, garantizando la autenticidad y validez de los documentos, que deben realizarse conforme a la ley y principios éticos. Asimismo, el notario tiene la obligación de cumplir con las leyes y

normas éticas, rechazando cualquier solicitud que implique un acto ilícito o inmoral. Debe actuar con imparcialidad y equidad, sin favorecer a ninguna de las partes, garantizando que los actos se realicen conforme a derecho y con un trato justo. Finalmente, su función incluye la prevención de fraudes y actos ilegales, asegurándose de la competencia de las partes, la inexistencia de vicios en el consentimiento y la legalidad de los actos formalizados.

#### **5. Principio de Imparcialidad.**

El notario debe mantener una postura neutral, sin favorecer ni perjudicar a ninguna de las partes involucradas, en este principio, el notario en ejercicio de sus atribuciones, debe de ser imparcial, objetivo, no tratar de beneficiar a uno u otro, deben actuar sin favorecer a ninguna de las partes que interviene en los diferentes actos, contratos o documentos celebrados o redactados ante él, asesorando a las partes, manteniendo la igualdad entre ellas, evitando cualquier tipo de discriminación o desigualdad.

El principio de imparcialidad notarial se basa en varios elementos claves. El notario debe mantener una neutralidad total en la toma de decisiones, sin influir en las negociaciones ni en la resolución de conflictos entre las partes, limitándose a dar fe de los actos que deseen formalizar. No debe favorecer a ninguna de las partes, tratándolas de manera equitativa sin que ninguna tenga ventaja sobre la otra, y asegurándose de que todas comprendan plenamente el alcance legal de sus acciones. La imparcialidad exige que el notario aplique la ley de forma objetiva y equitativa, sin distorsionar su interpretación para beneficiar a una parte en particular, garantizando la validez de los actos jurídicos formalizados. Además, debe preservar la equidad entre las partes, asegurándose de que ambas tengan los mismos derechos y obligaciones, y de que sus decisiones sean libres e informadas. El notario también tiene la obligación de alertar sobre posibles vicios de consentimiento o ilegalidades en el acto, interviniendo para prevenir fraudes o actos ilícitos, incluso si esto implica rechazar la formalización de un acto que podría beneficiar indebidamente a alguna de las partes. Finalmente, la imparcialidad es esencial para mantener la confianza pública en el sistema notarial, ya que la sociedad debe confiar en que los documentos notariales reflejan una realidad legal justa y equilibrada.

#### **6. Principio de Autonomía.**

Se refiere a la independencia y libertad de criterio con la que los notarios ejercen sus funciones dentro del marco legal establecido, este principio implica que el notario no actúa como un mero funcionario público subordinado, sino como un profesional del derecho con la capacidad de interpretar y aplicar la normativa de manera objetiva e imparcial, garantizando la seguridad jurídica en los actos y contratos que autoriza, ejercer la función notarial sin injerencias externas, garantizando su independencia en la toma de decisiones.

El principio de autonomía notarial se basa en varios elementos fundamentales. El notario debe gozar de independencia en la toma de decisiones, sin presiones o influencias externas, lo que le permite actuar con imparcialidad y objetividad, garantizando la legalidad y autenticidad de los actos notariales. Su función es ejercida de manera autónoma, sin la intervención de otras autoridades, salvo en situaciones excepcionales previstas por la ley, y tiene la facultad de interpretar y aplicar las normas según su criterio profesional y ético. Además, el notario es responsable de sus actos, asumiendo las consecuencias legales de sus decisiones y de los actos que formaliza, garantizando su conformidad con la ley y con la voluntad de las partes. La autonomía notarial también implica que el notario debe actuar imparcialmente, sin favorecer a ninguna de las partes ni dejarse influenciar por intereses personales o externos. En este marco, su intervención solo se realiza a solicitud de las partes, lo que le permite evaluar, dentro de los límites de la ley, si procede o no a formalizar un acto. Finalmente, el notario tiene una facultad autónoma para ejercer su fe pública, certificando la veracidad de los actos y hechos que se le presentan, lo que otorga certeza y seguridad jurídica a los actos notariales.

#### **7. Principio de Profesionalismo.**

El notario debe contar con conocimientos especializados y actualizarse constantemente en materia jurídica y notarial, este principio se ve expresado en la profesionalidad sustancial, y la profesionalidad organizativa, considerando además que el notariado latino exige el requisito Sine qua non, de ser profesional titulado en derecho para ocupar el cargo de notario público.

El principio de profesionalismo notarial se compone de varios elementos fundamentales que guían la labor del notario. En primer lugar, el notario debe mantener una formación y capacitación continua, actualizándose constantemente sobre las leyes y prácticas notariales para garantizar que sus actuaciones sean siempre conformes a la legislación vigente y las mejores prácticas profesionales. Además, debe contar con la habilidad técnica necesaria para redactar, autenticar y dar fe de los actos jurídicos, asegurándose de que estos cumplan con todos los requisitos legales. El ejercicio de la función notarial implica que en todos los actos jurídicos el Notario Público debe verificar la identidad de las partes, la autenticidad de las firmas y el cumplimiento de todos los requisitos legales antes de formalizar un acto. La responsabilidad ética y moral también juega un papel importante, ya que el notario debe actuar con honradez, imparcialidad y objetividad, garantizando la legalidad y autenticidad de los actos notariales con una conducta ejemplar. Además, el principio de profesionalismo implica un respeto absoluto por la confidencialidad y la privacidad de las partes, protegiendo la información de los actos notariales salvo que la ley exija lo contrario.

## 8. Principio de Diligencia.

Debe actuar con prontitud y precisión en la elaboración y certificación de documentos, es un principio fundamental dentro de la función notarial que establece la obligación del notario de actuar con cuidado, profesionalismo y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, este principio implica que el notario debe realizar sus actividades con la máxima atención y precisión para garantizar la legalidad, autenticidad y seguridad jurídica de los actos y contratos en los que interviene.

El principio de diligencia notarial abarca varios elementos esenciales que guían la actuación del notario. En primer lugar, el notario debe actuar con prontitud y celeridad, formalizando los actos notariales de manera oportuna y sin demoras innecesarias, asegurando la redacción y revisión de los documentos sin retrasos. Sin embargo, la diligencia no implica apresuramiento, sino que también exige atención al detalle, actuando con esmero y meticulosidad para verificar la legalidad del acto, la identidad de las partes y la correcta redacción de los documentos, garantizando que todos los requisitos legales estén cumplidos. Además, el principio de diligencia requiere que el notario cumpla con los plazos establecidos para la formalización de los actos, respetando los tiempos legales o los acuerdos entre las partes, lo cual asegura la validez temporal de los actos y previene perjuicios por falta de prontitud. Finalmente, la diligencia también implica eficiencia en la gestión de los procesos notariales, optimizando los recursos y el tiempo para formalizar los actos de manera eficaz, sin comprometer la calidad del trabajo.

## 9. Principio de Eficiencia.

Este principio consiste en garantizar que el servicio notarial sea ágil, accesible y útil para la sociedad, cumpliendo con su finalidad jurídica y social, es un concepto que se relaciona con la función notarial y su deber de actuar con rapidez, precisión y efectividad en la prestación de servicios jurídicos, este principio implica que los notarios deben optimizar sus recursos, procedimientos y conocimientos para garantizar que los actos y documentos notariales se elaboren con calidad, en un tiempo razonable y sin dilaciones innecesarias.

El principio de eficiencia notarial se basa en varios elementos esenciales que guían la actuación del notario. En primer lugar, el notario debe optimizar los recursos disponibles, como los medios técnicos, humanos y materiales, para realizar su trabajo de manera efectiva, utilizando tecnologías para la gestión y almacenamiento de documentos y aprovechando su conocimiento y experiencia para agilizar los procesos. La eficiencia no implica apresurarse, sino realizar las tareas con agilidad y organización, garantizando que la redacción, revisión y formalización de los actos notariales se lleve a cabo rápidamente, pero sin soslayar la precisión, exactitud ni el cumplimiento de la ley. Además, el notario debe cumplir con todos los procedimientos legales y normativos, respetando plazos, formalidades y requisitos establecidos por la ley, asegurando que cada paso del proceso se realice de acuerdo a lo dispuesto por la normativa. Finalmente, un notario eficiente debe ser capaz de identificar y atender las necesidades de las partes involucradas, ofreciendo un servicio adecuado y asegurándose de que todas las partes reciban la información necesaria y el asesoramiento pertinente en el proceso.

## 10. Principio de Eficacia.

Es un principio fundamental en el derecho notarial que garantiza que los actos y documentos otorgados ante un notario público tengan plena validez, autenticidad y fuerza probatoria. Su finalidad es que los instrumentos notariales cumplan con su propósito jurídico y produzcan los efectos legales que les corresponden.

El principio de eficacia notarial se fundamenta en varios elementos clave que aseguran la validez y el cumplimiento de los actos notariales. En primer lugar, garantiza que los actos formalizados por el notario sean válidos, produciendo los efectos legales esperados, lo que implica que el notario debe asegurarse de que el acto cumpla con todos los requisitos legales y evitar que sea impugnado o anulado por vicios de forma o de fondo. Además, el notario debe asegurar que la voluntad de las partes involucradas se refleje correctamente en el documento, verificando que los términos y condiciones acordados entre ellas estén correctamente plasmados, sin distorsiones ni errores. La eficacia también se logra cuando el acto notarial genera los efectos legales previstos por la ley, tales como la autenticidad, seguridad jurídica y capacidad de ser ejecutado, asegurando que el documento tenga la fuerza vinculante y probatoria correspondiente. Finalmente, un notario eficaz previene la existencia de vicios que puedan invalidar el acto, como el vicio de consentimiento, la incapacidad de las partes o la falta de elementos esenciales, garantizando así la validez del acto notarial y evitando situaciones que comprometan su legalidad.

De ahí que dichos principios que rigen la función notarial no solo son aplicables a los notarios públicos sino también a quienes pretenden obtener calidad de aspirantes a notarios públicos, ya que estos son quienes en lo futuro desempeñarán dicha función.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la tesis aislada VII.2o.C.96 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

***“NOTARIOS. SU COLEGIACIÓN OBLIGATORIA SE ENCUENTRA EXCLUIDA DE LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN PREVISTO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EN EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL AL ESTAR INVOLUCRADO, POR PARTE DE SUS INTEGRANTES, EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la garantía de libertad de asociación (prevista en el***

artículo 9o. de la Constitución Federal), como aquel derecho humano de asociarse libremente con otras personas con cualquier objeto lícito, esto es, para la consecución de fines que no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público, como la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes; entre los rasgos distintivos de tal prerrogativa se encuentran, por un lado, la constitución de una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes; y busca, por otro, la consecución de objetivos lícitos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Correlativamente, lo ha establecido también el Alto Tribunal, la autoridad no podrá prohibir al particular asociarse; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; ni podrá tampoco obligarlo a asociarse. Sobre ese marco constitucional se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, "El ejercicio del notariado es una función de orden público, que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fedatario original, delega a los notarios a través del Ejecutivo mediante patente."; de donde se advierte que en el ejercicio de la función notarial los fedatarios de que se trata vienen a encamar al Estado frente a los particulares: el desarrollo de una actividad originaria del ente de gobierno que les es delegada, los ubica entonces como prestadores de un servicio profesional no particular, sino público, aserto que se ve corroborado con el artículo 71 de la ley local mencionada, en que se establece que la función notarial es de orden público y se regirá por los principios de rogación, profesionalidad, imparcialidad y autonomía en su ejercicio, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica en los actos y hechos que sean materia de la misma: fines pretensores del bien común que, por excelencia, son inherentes a la actividad gubernamental. Ahora bien, de la adminiculada interpretación de los artículos 162, 164 y 168 del citado ordenamiento local se infiere que el Colegio de Notarios en el Estado, se erige, en voluntad del legislador estatal, como el único medio de control, inspección y profesionalización de una función pública como la notarial, corporación garante, además, de las responsabilidades en que los notarios incurran en el ejercicio de sus funciones; se trata, pues, de una entidad jurídico-colectiva de derecho público en la que el Estado delega ciertas competencias, y no de una asociación de individuos con intereses comunes meramente particulares; una corporación cuyo objeto es el ejercicio de una función pública de carácter administrativo relativa a un sector de la vida social. De lo anteriormente expuesto se concluye que la colegiación obligatoria de los notarios de la entidad a que constriñe el ordenamiento en comento (en específico su artículo 162), para formar el Colegio de Notarios Públicos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe estimarse excluida de la protección y salvaguarda del derecho de libre asociación previsto como garantía individual en el artículo 9o. de la Constitución Federal, al estar involucrado, por parte de sus integrantes, el ejercicio de una función pública, originaria del Estado, que por vía de consecuencia les impide decidir libremente, en busca sólo de intereses particulares, el asociarse o no en el citado colegio; resultando así que la prerrogativa constitucional de mérito no se refiere a todas las asociaciones, sino únicamente a las constituidas al amparo de esa norma, se reitera, aquellas que se conforman libremente entre individuos particulares con cualquier objeto lícito". (Registro digital: 176922, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.96 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2422, Tipo: Aislada).

Ahora bien, en Tamaulipas la función notarial está a cargo del Estado, quien por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del derecho, en uso de su facultad exclusiva prevista en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la ley.

El Ejecutivo del Estado expedirá fiat a Notarios de número y patente a los aspirantes al Notariado, así como también el artículo 91, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado y el artículo 3, numeral 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, lo facultan a revocar la Patente de Aspirante al cargo de Notario Público del Estado de Tamaulipas, cuando la misma haya sido expedida en contravención a los requisitos que para tal efecto establece la última de la legislaciones.

Por su parte, la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 13, numeral 2, que ninguno de los requisitos que se fijan para obtener la Patente de Aspirante al Cargo de Notario Público es dispensable; de ahí que aquella que sea otorgada en contravención a esta disposición, por no cumplir con los requisitos que para tal efecto establece el artículo 12, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, en relación con el diverso artículo 13, numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la citadas legislación, no producirá efecto legal alguno y debe ser revocada.

Ahora bien, se tiene a la vista el expediente administrativo formado con motivo de la Patente de Aspirante al Cargo de Notario Público otorgada al licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, el cual fue solicitado previamente a la Dirección de Asuntos Notariales del Estado, y se procede a analizar las irregularidades narradas por la Directora de Asuntos Notariales dependiente de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la Licenciada Guillermina Reynoso Ochoa cuyo contenido fue transcrito anteriormente.

#### **IRREGULARIDADES EN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

Del expediente administrativo formado con motivo de la Patente de Aspirante al Cargo de Notario Público otorgada al licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, y del cual se advierte que está integrado de las siguientes constancias:

1. Acuse de recibo del oficio SG/SLSG/DAN/1543/22 de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Benito Pimentel Rivas, en ese entonces carácter de Director de Asuntos Notariales, dirigido al Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, mediante el cual se comunica la fecha y hora en la que habría de presentar el examen correspondiente para obtener la Patente de Aspirante al cargo de Notario Público.

2. Cinco juegos de un documento en forma de instrumento público que contiene Testamento Público Abierto firmado por el Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, Adscrito en funciones a la Notaría Pública Número XXX.

3. Acuerdo de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, suscrito por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entonces Gobernador Constitucional del Estado y C. Gerardo Peña Flores, entonces Secretario General de Gobierno, mediante el cual se expide Patente de Aspirante al Cargo de Notario Público, al Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, cuyo contenido se digitaliza a continuación:

**V I S T O** para resolver la solicitud del Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, respecto del otorgamiento en su favor de la Patente de Aspirante al cargo de Notario Público. Toda vez que ha acreditado, ser mexicano, con más de 27 años de edad, estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos, no tener incapacidad física o mental, haber observado buena conducta, no haber sido declarado en concurso civil o mercantil, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, no haber sido inhabilitado para ocupar cargo público, ser Licenciado en Derecho, estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales, ser residente del Estado por más de cinco años, haber realizado prácticas notariales, y haber solicitado, sustentado y aprobado el examen para la obtención de la Patente de Aspirante; se le tiene por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley del Notariado en vigor. En tal virtud, y atento a lo establecido por la disposición legal citada, he tenido a bien dictar el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se expide al Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, **PATENTE DE ASPIRANTE AL CARGO DE NOTARIO PÚBLICO**, quien, en consecuencia, deberá registrar su firma en la Secretaría General de Gobierno.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, con efectos de notificación hacia el Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**.

**TERCERO.-** La publicación en el Periódico Oficial del Estado servirá de conocimiento a las autoridades competentes en el área de la materia, independientemente de la notificación que se pueda realizar por cualquier otro medio.

Así lo acuerdan y firman el **C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**, Gobernador Constitucional del Estado, quien actúa asistido del **C. GERARDO PEÑA FLORES**, Secretario General de Gobierno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, numeral 3, 12 y 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas; 10, numerales 1 y 2, 25 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 2, numeral 1, 3 y 5 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- C. GERARDO PEÑA FLORES.- Rúbrica.**

En uso de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 91 fracción XXV de la Constitución Política local, 1 y 3 de la Ley del Notariado en vigor, y en atención a que el Licenciado

#### **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**

Ha comprobado satisfactoriamente haber cubierto los requisitos previstos por el artículo 12 de la Ley del Notariado, y que, según se desprende de las constancias exhibidas, solicitó, sustentó y aprobó, el examen legal correspondiente; en consecuencia, se le expide:

#### **PATENTE DE ASPIRANTE AL CARGO DE NOTARIO PÚBLICO**

Por lo que a partir de esta fecha estarán bajo su responsabilidad las obligaciones y atributos que por virtud de esta expedición considera la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.

Por tanto, se manda inscribir el presente nombramiento en la Secretaría General de Gobierno, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos legales.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- C. GERARDO PEÑA FLORES.- Rúbrica.**

PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO No. **1551**  
 QUEDÓ REGISTRADO A FOJA No. **119 FTE.** DEL LIBRO RESPECTIVO  
 QUE SE LLEVA EN ESTA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.  
 CD. VICTORIA, TAM., A **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**EL SUBSECRETARIO DE LEGALIDAD Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS RUHNEB PÉREZ CESPEDES.- Rúbrica.**

4. Registro de la Patente de Aspirante a Notario Público, con fecha de registro trece de septiembre de dos mil veintidós, signado por el entonces Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno, el Licenciado Carlos Ruhneb Pérez Céspedes.

5. Constancia de toma de Protesta del Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, respecto del desempeño como Aspirante al cargo de Notario Público, realizada el nueve de septiembre de dos mil veintidós ante el entonces Gobernador del Estado de Tamaulipas Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el entonces Secretario General de Gobierno Gerardo Peña Flores.

Por tanto, del expediente formado con motivo de la Patente de Aspirante al Cargo de Notario Público otorgada al licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, se advierte que carece de las siguientes constancias:

I. No obra agregada copia certificada del acta de nacimiento del solicitante; por lo que no está acreditado el requisito previsto por la fracción I del artículo 12, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Notariado para el Estado de Tamaulipas, relativo a que sea mexicano con veintisiete años cumplidos.

II. No obra constancia de la autoridad municipal correspondiente mediante la cual se demuestre el requisito previsto por la fracción II del artículo 12, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Notariado para el Estado de Tamaulipas, relativo a que el solicitante tenga por lo menos cinco años de residencia en el Estado.

III. No obra copia certificada del título y cédula profesional de licenciado en derecho, por lo que no se acredita el requisito previsto por la fracción II del artículo 12, en relación con artículo 13 numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de Notariado para el Estado de Tamaulipas, relativo a que el solicitante sea abogado con al menos 3 años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.

IV. No obra constancia que demuestre que el solicitante realizó prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de Notario Público del Estado, por lo que tampoco se acreditó el requisito exigido por la fracción III, del artículo 12, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción IV, ambos de la Ley de Notariado para el Estado de Tamaulipas, relativo a demostrar que por lo menos durante 12 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, realizó prácticas notariales.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que en el expediente personal del Licenciado Jorge Alberto Gutiérrez Aguirre obran cinco juegos en forma de instrumento público; sin embargo, no existe la certeza de que efectivamente fueron elaborados por él mismo.

V. No obra agregada constancia de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que no se acredita el requisito previsto por la fracción IV del artículo 12, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción VI, ambos de la Ley de Notariado para el Estado de Tamaulipas, relativo a que el solicitante no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

VI. No existe agregado certificado médico practicado al solicitante, por lo que no se cumple con el requisito previsto por la fracción V del artículo 12, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción V, ambos de la Ley de Notariado para el Estado de Tamaulipas, relativo a que, el solicitante no tenga incapacidad física o mental que impida el desempeño normal del cargo.

VII. No existe escrito en el que el solicitante manifieste bajo protesta de decir verdad, que no ha sido declarado en concurso civil o mercantil, que no ha sido inhabilitado para ocupar cargo público, que es una persona honesta, de buenas costumbres y que ha observado constantemente una conducta que inspire confianza en la sociedad para el ejercicio de la función notarial y que no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto; por tanto, no se acreditan los requisitos exigidos por las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 12, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracciones VII y VIII, ambos de la Ley de Notariado para el Estado de Tamaulipas.

VIII. Tampoco se encuentra agregado escrito mediante el cual el interesado solicitó al Ejecutivo del Estado la celebración del examen correspondiente; por lo que no se acredita el requisito previsto por la fracción X del artículo 12, en relación con el 18, 19 y 20, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, relativo a que el interesado solicitó ante el Ejecutivo del Estado el examen correspondiente y aprobó el mismo, por lo que no existe la certeza de que el examen se celebró y que el interesado lo aprobó, pues tampoco obran agregadas las constancias que demuestren esos hechos.

IX. No obra el comprobante de pago de derechos para la aplicación de los exámenes para obtener la patente de aspirante a notario público; por lo que no se acredita el requisito previsto en el artículo 18 de la ley de la materia, relativo a que los interesados deberán cubrir previamente los derechos que por concepto de examen fijen las disposiciones fiscales del Estado.

X. No se acredita la integración de jurados para examinar al interesado; por lo que se incumple con lo dispuesto por los artículos 19 y 22 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, relativo a que los exámenes se sustentarán ante un jurado integrado por cinco miembros, que deberán ser licenciados en Derecho y tener práctica o conocimiento de las funciones notariales.

XI. No se acredita en el expediente administrativo el requisito previsto en el artículo 20 de la ley de la materia, al no existir agregada constancias que evidencien que el interesado presentó exámenes teórico y práctico, y por consecuencia tampoco se acredita el requisito previsto en el artículo 20 numeral 5 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, relativo a que los miembros del jurado calificaron cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediaron los resultados, y que la suma de los promedios se dividió entre 3, para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 80 puntos; esto es, tampoco está demostrado que aprobó los referidos exámenes.

Por tanto, no está demostrado que el Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, haya cumplido con los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, consistentes en: ser mexicano, con 27 años cumplidos, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser abogado con la correspondiente cédula profesional y contar cuando menos 3 años de práctica profesional; que cuando menos durante 12 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen haya realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario público del Estado; que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional; que no tiene incapacidad física o mental que impida el desempeño normal del cargo; no que ha sido declarado en concurso civil o mercantil; que es una persona honesta, de buenas costumbres; que no ha sido inhabilitado para ocupar cargo público; que no pertenece al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; que solicitó ante el Ejecutivo del Estado el examen correspondiente y aprobó el mismo tanto práctico como teórico ante un jurado.

Se considera así, porque dicha omisión pone en riesgo que la función notarial que pudiera realizar el aspirante al cargo de Notario Público, trasgreda el orden público y el interés social, y se aleje e inobserve los principios que rigen dicha función, ante la falta de comprobación de sus capacidades para ejercer el cargo.

En consecuencia si el artículo 13 numeral 2, establece que, ninguno de los requisitos que se fijan en el artículo 12 es dispensable; la patente otorgada en contravención a estas disposiciones será nula y no producirá efectos legales algunos.

#### **ANÁLISIS DEL ACUERDO DEL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Basta imponerse del contenido del acuerdo aludido, que ya fue digitalizado en esta resolución, para advertir que carece de fundamentación y motivación a la que refiere el artículo 16 constitucional, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

En efecto, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Es aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”. (Tesis de jurisprudencia, Registro: 238212, Volumen 97-102, Tercera Parte, Instancia: Segunda Sala, Página: 143, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época)

También es aplicable la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”. (Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43, Tipo: Jurisprudencia)

En el Acuerdo Gubernamental de ocho de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de septiembre del mismo año, se sustentó como argumento toral para el otorgamiento de la Patente de Aspirante al Cargo de Notario Público, que el interesado cumple los requisitos del artículo 12 de la ley de la materia, sin dar las razones que justifiquen esa afirmación; también se señaló que el interesado sustentó y aprobó el examen exigido por la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, sin justificar de manera detallada el jurado que examinó al interesado, los miembros que lo integraban, la fecha y resultado del examen.

Además, de que como ya se dijo, no existe evidencia de que el Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, hubiera cumplido con todos y cada uno los requisitos que establece el artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, como quedó de manifiesto en párrafos precedentes.

En ese contexto, resulta evidente que en el acuerdo referido se inadvirtió que el interesado no comprobó el cumplimiento de todos los requisitos a los que alude la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.

En esas condiciones, no existe certeza de que el beneficiado con la Patente de Aspirante al Cargo de Notario Público, Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE** cumpla con los requisitos exigidos por la ley, además de que tampoco se tiene la seguridad de que garantice la impartición de una función notarial que atienda al orden público e interés social; de ahí que el documento en que se contiene la expedición de la Patente de Aspirante al cargo de Notario Público, carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al estar demostradas las irregularidades relatadas en el dictamen emitido por la Directora de Asuntos Notariales dependiente de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, **ES PROCEDENTE REVOCAR DE LA PATENTE DE ASPIRANTE AL CARGO DE NOTARIO PÚBLICO, OTORGADA AL LICENCIADO JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, como lo ordena el artículo 3 numeral 1, en relación con el artículo 13 numeral 2, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta que ninguno de los requisitos previstos en el artículo 12 de la misma legislación es dispensable y la Patente de Aspirante que se otorgue en contravención a las disposiciones de la ley de la materia es nula y no producirá efecto legal alguno, al ser una cuestión de orden público e interés social.

Al respecto resulta aplicable la tesis aislada P. IV/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**"NOTARIOS PÚBLICOS. REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE. LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** Los artículos 180, 181 y 182 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León que prevén la facultad del Ejecutivo de la entidad para revocar mediante resolución gubernativa la patente otorgada a los Notarios Públicos cuando éstos incurran en responsabilidad administrativa, no son violatorios del artículo 5o. constitucional, pues el ejercicio de la función notarial es de orden público y es a cargo originariamente del Ejecutivo quien por delegación lo encomienda a particulares para que lleven a cabo el servicio público inherente a tal función; por lo que si un Notario en su ejercicio profesional viola tal ley con ello se ofenden los derechos de la sociedad." (Registro digital: 200384, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. IV/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 87, Tipo: Aislada)

#### **CUARTO. IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONFIGURACIÓN DE CONDUCTAS DELICTIVAS**

Por tanto, en el caso al estar demostradas las irregularidades relatadas en el dictamen emitido por la Directora de Asuntos Notariales dependiente de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, dese vista con las irregularidades administrativas y la posible configuración de conductas delictivas, a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

#### **QUINTO. NOTIFICACIÓN**

Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, publicación que tendrá efectos de notificación a **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**, toda vez que no existe constancia que hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, notifíquese por oficio a la Directora de Asuntos Notariales, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se revoca el Acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** Se revoca la Patente de Aspirante al Cargo de Notario Público otorgado al Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ AGUIRRE**.

**TERCERO.** En términos del considerando cuarto de esta resolución, dese vista con las irregularidades administrativas y la posible configuración de conductas delictivas, a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente, por conducto de la Secretaría General del Gobierno.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, publicación que tendrá efectos de notificación al Licenciado **JORGE ALBERTO GUTIERREZ AGUIRRE**, toda vez que no existe constancia que hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, notifíquese por oficio a la Directora de Asuntos Notariales.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los 11 días del mes de febrero de 2025.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.-**  
Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.-** Rúbrica.

---